Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RECURSO DE REVISIÓN: IVAI-REV-1236-2021-II-O-RETURNO-III

EXPEDIENTE: RIA 53/22

Ciudad de México, **a cuatro de mayo de dos mil veintidós**

Resolución que **SOBRESEE PARCIALMENTE** el recurso de inconformidad y **CONFIRMA** la similar emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con relación al recurso de revisión IVAI-REV-1236-2021-II-O-RETURNO-III, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información: El trece de otubre de dos mil veintiuno, se presentó mediante correo electrónico, una solicitud de acceso a la información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la que se le asigno el folio OF34521, en los términos siguientes:

> "…
> Buenas tardes. A través del presente realiza solicitud de información al ivai pues quiero que me proporcionen lo currículums de los secretarios de estudio y cuenta de la ponencia II del instituto y la fecha de su título y cédula profesional, pues deben recordar que la ley 875 de transparencia dispone como requisito para ser secretario contar con al menos 2 años en el ejercicio de la profesión y tener experiencia en la materia, razón por la que pido los currículos para acreditar la experiencia que tienen y las cedulas y títulos para acreditar los 2 años en el ejercicio de la profesión. Es indispensable que el garante de la transparencia ponga el ejemplo para acreditar que sus servidores públicos cumplen los requisitos de ley.
>
> Señalo el presente correo como medio para recibir la información y toda clase de notificaciones.
>
> Por su atención gracias…" (Sic)

II. Respuesta. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el ente recurrido notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

> "…

Con la finalidad de brindarle atención a su solicitud. le comunico que se adjunta el archivo que contiene el oficio correspondiente. Asimismo, se trascribe el vínculo señalado en dicho documento, con la finalidad de que pueda copiar y pegar en el buscador de su elección:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio

contacto@verivai.org.mx

http://187.216.225.245/SITIVAI/ley875.php

Saludos cordiales
…" (sic)

Al correo electrónico antes descrito, el sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio número IVAI-MEMO/KCSR/916/22/11/2021, del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, dirigido a la Directora de Transparencia, ambas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido es el siguiente:

"…
RESPUESTA

De conformidad a establecido en el Artículo 143. sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme interés particular riel solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio', por lo tanto, me permito comentar que corno obligación de transparencia en el artículo 15 fracción XVII de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se encuentra publicar la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; en esa tesitura, la información que requiere de las personas servidoras públicas, lo podrá consultar en el siguiente enlace electrónica del portal de transparencia institucional eligiendo la fracción XVII: http://187.216.225.245/SITIVAI/ley875.php
…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la persona inconforme presentó un recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio OF34521, en los términos siguientes:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:** "Promuevo recurso de revisión porque la respuesta no atiende lo que solicité. Pues yo requerí, además de los curriculums, las cédulas y titulos para acreditar los 2 años en el ejercicio de la profesión que exige la ley 875 de transparencia como requisito para ser secretario, contar con al menos 2 años en el ejercicio de la profesión y tener experiencia en la materia.
>
> Por lo anterior solicito con fundamento en la fracción V del artículo 257 de la ley 875 en relación con el artículo 260 se de vista al órgano interno de control ante la respuesta incompleta y sin la debida motivación y fundamentación. Aunado al incumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 98 de la ley 875." (Sic)

IV. Trámite ante el Órgano Garante Local:

a) Turno de los recursos de revisión. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tuvo por interpuesto el recurso de revisión y lo turnó a la Ponencia II para el trámite de Ley.

b) Acuerdo de prevención. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó una prevención a la persona solicitante, con el fin de que remitiera al Órgano Garante Local, las documentales que acreditaran la existencia de la solicitud; así como, su respuesta.

c) Returno. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Ponencia II, se excusó de conocer el recurso de revisión, por lo que se turnó el expediente a la Ponencia III a fin de

que se continuara con su trámite, asignándole la clave IVAI-REV-1236-2021-II-O-RETURNO-III.

d) Desahogo de la prevención. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente desahogó a través de correo electrónico, la prevención que le fue realizada, remitiendo los correos electrónicos a través de los cuales presentó la solicitud de información y le fue remitida la respuesta correspondiente.

e) Admisión. El diez de enero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acordó admitir el recurso de revisión con la clave IVAI-REV-1236-2021-II-O-RETURNO-III, otorgando la posibilidad a las partes para que, en un plazo que no exceda los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente.

f) Contestación de la autoridad responsable. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se recibió el documento en cumplimiento, con el que compareció el sujeto obligado, ordenando su digitalización con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y en un plazo no mayor a tres días hábiles se señalara si satisfacía su derecho.

g) Acuerdo de ampliación de plazos. El treinta de enero de dos mil veintidós, el Pleno del Órgano Garante Local, acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

h) Acuerdo de cierre de instrucción. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, al no haber diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

i) Resolución del Órgano Garante Local. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, resolvió por unanimidad el recurso de revisión IVAI-REV-1236-2021-II-O-RETURNO-III, conforme a los siguientes razonamientos:

"…

29. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso que se nos ha sometido a consideración, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que la recurrente se adolece únicamente de la falta de entrega de los títulos y cédulas profesionales de las personas servidores públicas, sin que exista inconformidad manifiesta sobre los currículum vitae; se dejan intocado dicho contenido en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.

30. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin la necesidad de acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a dicha información. Asimismo, lo solicitado constituye obligaciones de transparencia de conformidad con la fracción XVII del arábigo 15 de la Ley de Transparencia para el Estado, relativo a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

31. Sintetizando, la persona revisionista señaló en su solicitud presentada mediante correo electrónico, que requería le fueran proporcionados los curriculum vitae de los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Ponencia ll del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -IVAI—, así como sus títulos y cédulas profesionales,

32. En consecuencia, como previamente se ha señalado, en la respuesta primigenia proporcionada por la autoridad responsable mediante memorándum IVAI-MEMO/KCSR/916/22/11/2021, la Dirección de Administración y Finanzas manifestó que de conformidad con el numeral 143 de la ley local en la materia, la información de las personas servidoras públicas requeridas, podría ser consultada en el portal de transparencia institucional, específicamente en la fracción XVII. Por lo cual remite el enlace electrónico: http://187216.225.245/SITIVAI/tey875.php.

33. Ahora bien, contrario a lo señalado por la recurrente, en el enlace proporcionado por el IVAI, el Pleno de este Instituto advierte que, en hipervínculo remitido, específicamente en el cuarto trimestre de la fracción XVII, constan los títulos y cédulas profesionales de los secretarios de estudio y cuenta de la Ponencia II, para lo cual la persona solicitante debió descargar el documento en Excel, en donde se encuentran anexos dichas documentales. Al abrir el archivo tipo ‘.xlsx’ --Hoja de cálculo de Microsoft Exce--, denominado ‘20220111155-1376847756’, se advierte un listado de las personas servidoras públicas de dicha autoridad responsable, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, tal como se muestra a continuación:

[Se inserta una captura de pantalla]

34. Así, en el documento de mérito se visualiza un recuadro bajo el criterio "Denominación de puesto", bajo el cual se pueden advertir diversos recuadros con el título de "Secretario de 'Estudio y Cuenta", en donde se encuentran enlistados los secretarios de estudio y cuenta adscritos al pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y protección de Datos Personales. Asimismo, al deslizar de manera horizontal sobre el recuadro elegido, se encuentran los hipervínculos al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos, los cuales al ser abiertos muestran los títulos y cédulas profesionales de las personas servidoras públicas aludidas.

Para mayor ilustración se muestra a manera de ejemplo el siguiente:

[Se insertan dos capturas de pantalla]

35. Hecha esta salvedad, este Instituto estima que los agravios de los cuales se adolece la recurrente son infundados en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

36. Para empezar, es necesario recalcar lo dispuesto por el numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, el cual establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, siendo que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Asimismo, señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. En concordancia con lo anterior, el párrafo cuarto de dicho artículo establece que se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

37. En este tenor, tenemos que durante su comparecencia al recurso de mérito, la Directora de Administración y Finanzas del sujeto obligado, cumplimentó la respuesta primigenia señalando que toda vez que la documentación a la que alude el solicitante, obra de manera física en los expedientes de las personas servidores públicas, se ponía a su disposición para consulta directa en el domicilio de dicho Instituto, tal como se aprecia en el memorándum IVAI-MEMO/KCSR/070/21/01/2022, que para mayor ilustración se inserta a continuación:

Sin embargo, en aras de maximizar el Derecho de Acceso a la Información, considerando que la documentación obra de manera física en los expedientes de las personas servidoras públicas de este Instituto, se pone a disposición para consulta del solicitante en la Jefatura del Departamento de Nómina y Servicios Personales, con domicilio en calle Victoria No. 7, en la Colonia Centro de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, es importante señalar que la consulta física no genera costo alguno.

Cabe mencionar, que este Instituto está implementando acciones y medidas para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 establecidas en el Plan de ingreso a las instalaciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el COVID-19, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga http://www.ivai.org.mx/wp-content/uploads/Plan-de-ingreso-Covid-19_IVAI.pdf.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Arq. Karla Cecilia Salinas Román
Directora de Administración y Finanzas

C.c.p. Lic. Javier Jair Heredia Riverón.-Secretario Ejecutivo del IVAI.- Para conocimiento
C.c.p. Minutario
RSG

Francisco Javier Clavijero
Esq. Guadalupe Victoria,
Col. Centro, Xalapa Ver. C.P. 91000
(228) 8420270

38. Llegados a este punto, podemos determinar que las respuestas proporcionadas, durante el procedimiento de acceso así como durante la substanciación del recurso de mérito, es ajustada a derecho y cumple con lo establecido en el numeral 143 citado en el párrafo 34 de esta resolución, pues de la misma se advierte la inexistencia de una negativa de acceso a la información, si no que la misma ha sido puesta a disposición por el área responsable de resguardo, habiendo indicado a la recurrente el medio, lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información sin que esta le genere costo alguno. Asimismo, dicha respuesta fue remitida a la revisionista mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, sin que ésta haya manifestado inconformidad alguna en la vista otorgada.

39. En consecuencia, resulta evidente para quienes resuelven que el sujeto obligado cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia Local, respetando el derecho de acceso a la información pública que le asiste al recurrente.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista de que este Instituto estimó infundados los agravios expresados, se confirma la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la solicitud de información con número de folio OF34521.

41. Ahora bien, considerando que es deber legal de este órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
…" (sic)

j) Notificación de la resolución del recurso de revisión. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se notificó la resolución dictada en el recurso de revisión de origen, mediante sistema de comunicación con los sujetos obligados al ente recurrido y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la persona inconforme.

V. Presentación del recurso de inconformidad. El once de marzo de dos mil veintidós, la persona inconforme presentó, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta de correo institucional del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recurso de inconformidad, cuyo contenido es el siguiente:

"…
Buenas noches.

A través del presente correo interpongo recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada el 23 de febrero de 2022, notificada el 25 de febrero del 2022 en el expediente IVAI-REV/1236/2021/II/returno/III.

Como agravio manifiesto que no fue atendida mi solicitud de información, pues el IVAI me proporcionó una liga donde señaló que se encontraban los títulos y cédulas que solicité de los secretarios de estudio y cuenta adscritos a la ponencia II de ese instituto de transparencia, y de la liga me remitieron para consultar la información es claro que los CC. Hugo Sosa y María Antonia Villalba, quienes aparecen en dicho formato como coordinador y secretaria respectivamente, no cuentan con un título y cédula para el desempeño de la profesión siendo que en el caso del primero publican una constancia de que está en trámite de titulación y de la segunda un certificado de estudios.

Luego entonces, si no tienen el documento, el IVAI debió hacer una declaratoria de inexistencia, pues por disposición legal deberían contar con él y no lo tienen.

Qué hace el órgano interno de control que no verifica que los servidores públicos cumplan con lo que dispone la ley?

Adjunto capturas de pantalla de lo publicado por el propio IVAI así que no pueden decir que dieron cumplimiento a lo solicitado.

[Se insertan dos capturas de pantalla]

Solicito remitir el presente recurso al Instituto Nacional de Transparencia.
Gracias.
…" (sic)

VI. Tramitación del recurso de inconformidad:

a) Turno del recurso de inconformidad. El catorce de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número **RIA 53/22** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Ponencia a su cargo.

b) Admisión del recurso de inconformidad. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 53/22**, interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes.

c) Correo electrónico del Instituto Local. El uno de abril de dos mil veintidós, se recibió en la dirección habilitada por la Oficina de la Comisionada Ponente para el trámite de recursos de revisión el correo electrónico remitido de una dirección habilitada a un Actuario del Instituto Local, al que adjuntó la digitalización del acuerdo del nueve del mismo mes y año, dictado en el IVAI-REV/136/2021/II-RETURNO-III, en el cual el Pleno de ese Órgano Garante tuvo por recibida la admisión del recurso de inconformidad y se dieron instrucciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efecto de rendir el informe justificado en el presente asunto; así como, para remitir las constancias que integran el recurso de revisión, incluyendo la resolución y la constancia de notificación de la misma.

Al correo se adjuntó copia certificada del expediente que integra el recurso IVAI-REV/136/2021/II-RETURNO-III.

d) Informe justificado del Órgano Garante. El cinco de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficina de la Comisionada Ponente un correo electrónico mediante el cual el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, rindió su informe justificado, a través del oficio número IVAI-OF/DAJ/81/05/04/2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, en los términos siguientes:

> "…
> PRIMERO. Existencia y legalidad de la resolución impugnada. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución dentro del expediente IVAI-REV/1236/2021/II/O/RETURNO/III, en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El fallo mencionado tiene como antecedente la interposición del recurso de revisión presentado en contra de la respuesta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al estimar que la información no había sido completa. Cabe destacar que la parte recurrente solicitó la información Curricular, así como los Títulos y Cédulas Profesionales de los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Ponencia II del Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, la Directora de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado al comparecer al recurso de revisión IVAI-REV/1236/2021/II/O/RETURNO/III, emitió la respuesta compartiendo una liga electrónica compartiendo el formato de la fracción XVII del artículo 15 de Ley de Transparencia del Estado, relativo a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, cabe destacar que el recurrente se inconformó respecto de información curricular y cedulas profesionales.

Ahora bien, contrario a la inconformidad de la parte recurrente, en el enlace proporcionado por este Instituto, se advierte que, en el hipervínculo remitido, específicamente en el cuarto trimestre de la fracción XVII, consta con los títulos y cédulas profesionales de los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Ponencia II, para lo cual el recurrente debió descargar el documento Excel, en donde se encuentran anexos dichas documentales. Al abrir el archivo tipo ".xlsx" --Hoja de cálculo de Microsoft Excel--, denominado *"20220112221155-1376847756",* se publica un listado de las personas servidoras públicas de este Instituto, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, tal como se muestra a continuación:

[Se inserta una captura de pantalla]

Así, en el documento de mérito se visualiza un recuadro bajo el criterio de "Denominación de Puesto", bajo el cual se pueden advertir diversos recuadros con el título de "Secretario de Estudio y Cuenta", en donde se encuentran enlistados los Secretarios de Estudio Cuenta adscritos al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Asimismo, al deslizar de manera horizontal sobre el recuadro elegido, se encuentran los criterios "Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria" e "Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos", tal como se muestra a continuación:

[Se inserta una captura de pantalla]

En relación a la información que se pública en los criterios “Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria” e “Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos”, se advierte que cuenta con la información en relación a los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Ponencia II, como se muestra continuación:

[Se inserta una captura de pantalla]

De la captura de pantalla anterior, se procede a acceder a las ligas electrónicas de ambos criterios, que comparte este Instituto de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia del Estado, como se muestra a continuación:

[Se insertan capturas de pantalla, referentes al Formato Público de Curriculum Vitae, Títulos Profesionales y Cédula Profesional, de diversos servidores públicos]

De la verificación anterior, este Instituto anexara los links correspondientes de ambos criterios en relación a los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Ponencia II para su valoración:

• Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria.
http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20211122175111-742449165.pdf
http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20211122174436-52824313.pdf
http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20211110183138-1379304609.pdf
http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20210617103930-715726928.pdf
http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20211122174837-729608633.pdf

• Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos.
http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20211122182601-1401478342.pdf
http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20211122182744-781745431.pdf
http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20211122182854-1425489528.pdf
http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20220405132054-438146433.pdf
http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20220405132922-220263496.pdf

Por lo tanto, se advierte que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales estima que los agravios de los cuales se adolece el recurrente son infundados en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

Para empezar, es necesario recalcar lo dispuesto por el numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, el cual establece que los Sujetos Obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, siendo que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Asimismo, señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. En concordancia con lo anterior, el párrafo cuarto de dicho artículo establece que se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En ese tenor, la Directora de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado durante su comparecencia al recurso IVAI-REV/1236/2021/II/O/RETURNO/III, mediante el memorándum IVAIMEMO/KCSR/070/21/01/2022 dio cabal cumplimiento compartiendo la documentación completa a la que alude el solicitante.

Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atenta, como respetuosamente pido:

PRIMERO. Se me tenga por presentada con este escrito rindiendo el informe justificado solicitado a este órgano garante dentro del plazo concedido para ello.

SEGUNDO. Al momento de resolver el presente controvertido, se tengan por presentadas las manifestaciones antes expuestas para que sean valoradas al momento de resolver el asunto.

TERCERO. Se me tenga por ofrecido y exhibido como medio de prueba todo lo actuado en el expediente de recurso de revisión que en versión digital se adjunta al presente.
…” (Sic)

El Órgano Garante Local adjunto copia del expediente del recurso de IVAI-REV-1236-2021-II-O-RETURNO-III.

e) Cierre de instrucción. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos

168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, así como los artículos 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto, publicado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. **Metodología de estudio.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en derecho proceda.

I. Causales de improcedencia. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 178.** El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
> **II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
> **IV.** Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
> **V.** El Instituto no sea competente, o
> **VI.** Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley."

En el caso particular, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

- Razones de la decisión.

1. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Órgano Garante Local notificó a la parte inconforme la resolución impugnada el veinticinco de

[1] Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "***Improcedencia****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías*."

febrero de dos mil veintidós y el recurso de inconformidad fue interpuesto el once de marzo del año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para la notificación, previsto en el artículo 161 de la Ley General de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

3. Respecto de este punto, es importante indicar que en el artículo 160 de la Ley General de la materia, se establece lo siguiente:

> "**Artículo 160.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:
>
> **I.** Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
> **II.** Confirmen la inexistencia o negativa de información.
>
> Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

Del precepto citado, se colige que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que:

a) Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o

b) Confirmen la inexistencia o negativa de información.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que una interpretación del término **"negativa de información"**, que el legislador incluyó en la procedencia del recurso de inconformidad, en aquellos casos en que a juicio del solicitante exista una negativa de

entregar lo solicitado y se convalide ésta por el órgano local; en términos de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (diversos a la inexistencia y clasificación, en tanto que son supuestos ya contemplados expresamente en el artículo 160 de la misma Ley), que se traduzcan en una resistencia a la entrega de lo requerido y en la forma solicitada, como son, la declaración de incompetencia del sujeto obligado, la falta de respuesta, la entrega de información incompleta o que no corresponde con lo peticionado, la entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto, o bien, en un formato incomprensible o no accesible, los costos o tiempos de entrega, la falta de trámite, la negativa a permitir la consulta directa, la falta o deficiencia de la fundamentación o motivación y la orientación a un trámite específico.

El hecho de limitar la interpretación de la negativa de información a la falta de resolución por parte del Órgano Garante, va en contra de la obligación de este Instituto de garantizar el principio *pro homine* previsto en el artículo 1° constitucional, que prevé la aplicación de la norma más protectora en beneficio de la persona y, principalmente, garantizar el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6° de nuestra Constitución Política.

Por otra parte, es obligación de este Instituto cumplir con el principio de tutela efectiva del derecho de acceso a la información, al momento de resolver los recursos de inconformidad, lo cual únicamente se alcanzaría al analizar si la determinación a la que llegó el organismo garante fue conforme a derecho, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° Constitucional.

Al respecto, es importante señalar que en la tesis de rubro ***TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES[2],*** de la cual se desprende que, en la etapa

[2] Tesis I.3o.C.79 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Décima Época, materia constitucional.

previa al juicio, los jueces deben tener la cualidad de flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto.

A la luz de esta tesis, no debemos olvidar que el legislador envistió a este Instituto de la facultad de interpretar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en su artículo 41, fracción I, por lo tanto, debemos seguir la directriz que nos marca la constitución en cuanto a propugnar por una interpretación conforme y siguiendo el principio de progresividad.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 654/18, precisó que la procedencia del recurso de inconformidad en el supuesto de “negativa de información”, comprende a todas aquellas resoluciones que expresamente niegan la solicitud como aquellas que implícitamente constituyen un rechazo, por lo que ambas encuadran en la referida hipótesis jurídica de procedibilidad del recurso de inconformidad, ya que los efectos ulteriores de ambas son equiparables.

Por lo que dicha instancia estimó que las resoluciones que impliquen un rechazo o invoquen un impedimento para acceder a la solicitud formulada son susceptibles de combatirse a través del recurso de inconformidad previsto por la ley general de la materia, con independencia de que la negativa no haya sido expresamente manifestada al contestar la solicitud de acceso a la información o al resolver el recurso de revisión

correspondiente, pues solo así será posible salvaguardar el principio de máxima publicidad que mandata la Constitución Federal.

En ese sentido, la resolución emitida por el Órgano Garante, tiene como resultado, confirmar el recurso de revisión pues del análisis realizado se advirtió que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso del particular de manera puntual, por lo que el agravio tendiente a combatir la respuesta incompleta y carente de motivación resulta insuficientes para modificar o revocar la respuesta proporcionada, aspecto que actualiza la causal de procedencia de un recurso de revisión conforme al artículo 143, fracción IV de la Ley General.

4. Al respecto, se advierte que la persona inconforme amplió el agravio formulado inicialmente, ya que en su recurso de inconformidad indica que no se le proporcionó la información de manera competa, pues en la liga electrónica no se encuentra el título y la cédula profesional del Coordinador Hugo Sosa.

No obstante, de la solicitud de información se desprende que requirió la información de los Secretarios de Estudio y Cuenta de la ponencia II del Órgano Garante Local, y del recurso de revisión se observa que se inconformó por que no se le proporcionaron las cédulas y títulos, sin que hiciera mención a que se le proporcionara información de dicho Coordinador.

Por lo que se advierte que amplió los términos de su agravio.

Es importante señalar que el recurso de inconformidad no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto del agravio inicial pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información o sus agravios, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe aclarar que si bien la causal analizada se refiere a un supuesto por el cual debe ser desechado el recurso de revisión, dado que el presente recurso de revisión ya fue admitido, lo que resultaría procedente es su sobreseimiento, de conformidad con el artículo 162, fracción IV de la Ley General de la materia, en el cual se establece lo siguiente:

> "**Artículo 179.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> …
> **IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo**."

Por lo tanto, **la ampliación de la solicitud a través del recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 179, fracción IV** de la Ley General de la materia, **únicamente por lo que respecta a la petición novedosa.**

5. En términos de los artículos 159 y 160, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto resulta competente para conocer del presente recurso de inconformidad en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

6. En el recurso de mérito no se actualiza otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley de la materia.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Por tal motivo, en el artículo 179 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

> "**Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El inconforme se desista expresamente del recurso;
> **II.** El recurrente fallezca;
> **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
> **IV.** Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento** establecidas en las fracciones I, II y III**.**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente que se actúa, de que la parte inconforme se haya desistido del recurso, haya fallecido, que el Instituto Local hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso de inconformidad hubiese quedado sin materia, o bien, que admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en dilucidar si la determinación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la emisión de una nueva resolución, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la resolución del Órgano Garante Local y el recurso de inconformidad.

El particular solicitó los currículums de los secretarios de estudio y cuenta de la ponencia II del Órgano Garante y la fecha de su título y cédula profesional, señalando que en la ley 875 de transparencia de determina como requisito para ser secretario contar con al menos 2 años en el ejercicio de la profesión y tener experiencia en la materia, por lo que también solicitaba los currículos para acreditar la experiencia que tenían, las cedulas y títulos.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Administración y Finanzas, informó que como obligación de transparencia la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, se encontraba pública, por lo que proporcionó un vínculo electrónico correspondiente al portal de transparencia, indicando que se encontraba en la fracción XVII.

Inconforme, la persona interesada interpuso recurso de revisión toda vez que la respuesta no atendía lo que solicitó ya que además de requerir los curriculums, también requirió las cédulas y títulos para acreditar los 2 años en el ejercicio de la profesión que exige la ley 875 de transparencia como requisito para ser Secretario.

Posteriormente, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado pues estimó que cumplió con el derecho de acceso de manera puntual.

En contra de la citada resolución, la persona interesada presentó recurso de inconformidad manifestando como agravio la confirmación de la determinación, toda vez que no se le proporcionó de manera competa, pues en la liga electrónica María Antonia Villalba, que aparece como Secretaria no cuenta con un título y cédula para el desempeño de la profesión, ya que solo se encuentra un certificado de estudios.

En su informe justificado, el Órgano Garante defendió la legalidad de la resolución dictada, pues del vínculo que proporcionó a la parte recurrente, se podían consultar todas las constancias que eran de interés de la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio tomando en consideración, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro ***"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA."***[3], que establece que "conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza…"

[3] Tesis I.4o.A.40 K (10a.), décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2018, libro 59, tomo III, p. 2496.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procederá al análisis de la resolución emitida por el Órgano Garante Local a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona inconforme, en relación agravio expresado.

En principio, es pertinente recordar que la inconformidad manifestada por la parte recurrente en el presente medio de impugnación deriva de la determinación del Órgano Garante Local, mediante la cual validó la respuesta proporcionada a la persona interesada.

En principio, en relación con el procedimiento de búsqueda de la información por parte de los sujetos obligados, los artículos 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

> **Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> **Artículo 134.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
>
> **Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo anterior se desprende que:

- Las solicitudes de información deberán ser desahogadas dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles.
- Cuando un sujeto obligado recibe una solicitud de información, la Unidad de Transparencia debe remitirla a la o las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información de acuerdo a sus facultades, con el propósito de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En el caso en concreto, el sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección de Administración y Finanzas.

Al respecto, el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[4]:

> Artículo 6. La integración y el funcionamiento del Instituto, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confiere la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley, la Ley de Protección de Datos Personales, la Ley General de Archivos y demás normatividad aplicable contará con los órganos y áreas siguientes:
>
> III. Presidencia, de la que dependerán:
> …
> 2. Ejecutiva, que contará con las siguientes unidades:
> a. Dirección de Administración y Finanzas que se integra por
> …
> ii. Departamento de Nómina y Servicios Personales
> ….

[4] Disponible en: http://www.ivai.org.mx/I/ReglamentoInterior_IVAI_Gac2020-10-06.pdf

> Artículo 35. La Dirección de Administración y Finanzas, tendrá, además de las que señala la Ley, las atribuciones siguientes:
> …
> XII. Cumplir con todas las normas y disposiciones legales a las que el Instituto se encuentre obligado en materia presupuestal y financiera, de recursos humanos y de recursos materiales, así como fiscal;
> …
>
> Artículo 37. El Departamento de Nómina y Servicios Personales tendrá las atribuciones siguientes:
> …
> VIII. Realizar las altas de los servidores públicos del Instituto y hacer oportunamente el pago de las cuotas obrero-patronales en materia de seguridad social así como de todos aquellos impuestos que deriven de la nómina a cargo del Instituto de conformidad con la legislación aplicable;
> …
> X. Integrar, resguardar y mantener actualizados los expedientes del personal del Instituto, recabando solo los documentos necesarios para cubrir y acreditar los requisitos para el desempeño del cargo, así como los datos personales indispensables;”

De lo anteriormente transcrito se advierte que el sujeto obligado para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos contará con diversas áreas administrativas, entre las que se encuentra la Dirección de Administración y Finanzas que se integra por el Departamento de Nómina y Servicios Personales.

Asimismo, se establece que la Dirección de Administración y Finanzas, tendrá la facultad de cumplir con todas las normas y disposiciones legales a las que el Instituto se encuentre obligado en materia presupuestal y financiera, de recursos humanos y de recursos materiales, así como fiscal.

Además de que, el Departamento de Nómina y Servicios Personales de la Dirección de Administración y Finanzas, tendrá la atribución de realizar las altas de los servidores públicos del Instituto y hacer oportunamente el pago de las cuotas obrero-patronales en

materia de seguridad social así como de todos aquellos impuestos que deriven de la nómina a cargo del Instituto de conformidad con la legislación aplicable, así como, de integrar, resguardar y mantener actualizados los expedientes del personal, recabando solo los documentos necesarios para cubrir y acreditar los requisitos para el desempeño del cargo, así como los datos personales indispensables.

En ese orden de ideas, es posible advertir que, una vez recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la unidad administrativa que resulta competente.

No obstante, en respuesta el sujeto obligado señaló que la información que era de interés de la parte recurrente podría consultarse en su portal de transparencia, en la fracción XVII, del cual proporcionó el vínculo electrónico.

Por otra parte, es preciso recordar que la persona solicitante consideró que la información brindada se encontraba incompleta, por lo que presentó su recurso de revisión, y ante la posterior resolución del Órgano Garante Local, en la que determinó confirmar la respuesta el recurrente presentó su recurso de inconformidad, pues la información no se encontraba completa en tanto que en el vínculo electrónico no se encontraba el título y la cédula de la Secretaria de Estudio y Cuenta María Antonia Villalba.

En ese sentido, se procedió a realizar la consulta del vínculo electrónico proporcionado en respuesta, del cual se desprende que se pueden consultar las Obligaciones Comunes y específicas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Además, de que la fracción XVII, hace referencia a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular de sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, y al ingresar a dicho rubro se despliegan os documentos a cada periodo informado del ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

Al respecto, se procedió a consultar cada uno de los documentos, en los que se encuentra desglosada la información por "Denominación de puesto", Denominación del Cargo", "Nombre(s)", Primer apellido Segundo apellido Área de adscripción, Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo), Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria, Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos.

En ese sentido al entrar al consultar el primer hipervínculo[5] se obtiene el currículum de la persona que es de interés de la parte recurrente tal como se muestra a continuación:

FORMATO PÚBLICO DE CURRICULUM VITAE

Nombre: María Antonia Villalba Velasco
Cargo actual: Secretaria de Estudio y Cuenta

Preparación académica:

Licenciatura en Derecho, Universidad Veracruzana.

De la consulta del segundo hipervínculo[6], se advierte que se obtiene el título y la cédula profesional de la persona de interés de la parte recurrente, tal como se muestra a continuación:

[5]Consultable en: http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20211122174837-729608633.pdf
[6] Disponible en: http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20220405132922-220263496.pdf

Universidad Veracruzana
n uso de las atribuciones que le concede su Ley Orgánica y en vista de que
María Antonia Villalba Velasco
cumplió con los requisitos exigidos por la legislación correspondiente, le expide el
TÍTULO de LICENCIADA en
DERECHO

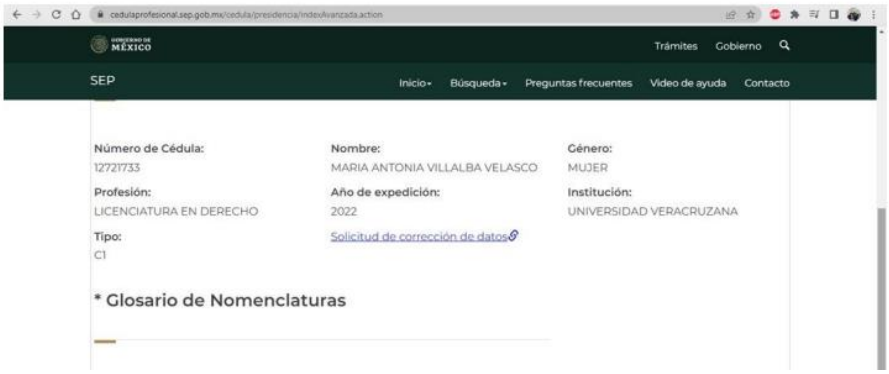

En ese sentido se advierte que el sujeto obligado desde su respuesta inicial proporcionó la información que era de interés de la parte recurrente, de manera completa, pues en los vínculos que ese encuentran en el portal de obligaciones, se puede obtener la información correspondiente a la cedula, currículo y título de la Secretaria de Estudio y Cuenta María Antonia Villalba, por lo que se concluye que el agravio es **infundado.**

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ese Organismo Autónomo determina **CONFIRMAR** lo resulto por el Órgano Garante Local.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 159, 160, 161, 162, 165 y 170 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso artículo 179 fracción IV del mismo ordenamiento, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el recurso de inconformidad interpuesto en contra del Órgano Garante Local, de acuerdo a lo señalado en la Consideración Segunda de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** el medio de impugnación presentado de manera extemporánea por la persona solicitante.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente, en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia

Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los mencionados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Rio Venegas
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

FIRMADO POR: Francisco Javier Acuña Llamas
AC: FELINAI
ID: 14744
HASH:
9135E0C89A14F9F44A967C8FC1908FAB7F047DF
05901BA0CB3C1050135505360

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
AC: FELINAI
ID: 14744
HASH:
9135E0C89A14F9F44A967C8FC1908FAB7F047DF
05901BA0CB3C1050135505360

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
AC: FELINAI
ID: 14744
HASH:
9135E0C89A14F9F44A967C8FC1908FAB7F047DF
05901BA0CB3C1050135505360

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
AC: FELINAI
ID: 14744
HASH:
9135E0C89A14F9F44A967C8FC1908FAB7F047DF
05901BA0CB3C1050135505360

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara
AC: FELINAI
ID: 14744
HASH:
9135E0C89A14F9F44A967C8FC1908FAB7F047DF
05901BA0CB3C1050135505360

FIRMADO POR: ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ
AC: FELINAI
ID: 14744
HASH:
9135E0C89A14F9F44A967C8FC1908FAB7F047DF
05901BA0CB3C1050135505360